---Trelew, 09 de mayo de 2023.----------

---**VISTOS:** Estos autos caratulados: “B., M. E. c/ C. B., C. M. s/ Beneficio de Litigar sin Gastos en Autos Caratulados: "B., M. E. c/ C. B., C. M. s/ Determinación de Compensación Económica (1069/2021)" (Expte. N° 167- Año 2023 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora mediante escrito ID 990658 (fs. 62) contra la sentencia interlocutoria N° 558/23 (fs. 58/61 vta.), concedido el 13/03/2023 (fs. 63) y fundado mediante escrito ID 1006458 (fs. 64/71vta.), cuyo traslado de fs. 72, fue contestado por la contraria mediante escrito ID 1016062 (fs.73/76). ----------

---**Y CONSIDERANDO:**----------

---I.- Que mediante la referida sentencia, la Jueza *a quo* resolvió rechazar el beneficio de litigar sin gastos solicitado por la Sra. M. E. B. a los efectos de tramitar la acción por determinación de compensación económica contra el Sr. C. M. C. B.----------

---Para ello, consideró que las probanzas glosadas en autos no ofrecieron la convicción de que la interesada carezca de medios económicos suficientes o posibilidad de procurárselos para afrontar los gastos de la contienda. ----------

---Indicó que aunque la solicitante carecía de empleo registrado en relación de dependencia a la fecha de la sentencia, la actividad probatoria desplegada en las presentes actuaciones y las conexas fue "prima facie" indicativa de solvencia económica de la actora ya que –expuso– es titular de dominio de dos inmuebles y seis automóviles; vendió un inmueble el 21 de enero de 2022, obteniendo liquidez económica de dicha operación comercial; realizó viajes internacionales sin demostrar el origen de los fondos para adquirir los pasajes aéreos y, contrario de sus dichos, goza de cobertura de salud por prepaga (O. 410), cuyos gastos no los afronta personalmente, sino que lo hace el Sr. S. L. L., como integrante de su grupo familiar.----------

---II.- Contra dicha decisión, la recurrente expone que en la sentencia en crisis se desprecia las comprobaciones de la imposibilidad material –económica y financiera– de la actora y se efectúan afirmaciones que no resultan una derivación razonada de las constancias de autos ni de los expedientes vinculados, que fueron ofrecidos como prueba.

---Señala que se consideró innecesaria la prueba testimonial ofrecida por su parte, por lo que la deja replanteada en esta etapa de apelación. ----------

---Expone que tampoco se ponderó que carece de ingresos y sólo se sostiene con una renta de un departamento por $25.400 mensuales.----------

---Indica que su impotencia económico-financiera se visualiza en el informe del Equipo Técnico Interdisciplinario (ID 774333 del 17/08/2022, fs. 34/35) que da cuenta de que está desempleada en la actualidad y que su condición actual es de subsistencia, sin posibilidad de afrontar gastos relativos al proceso judicial, lo que –agrega– fue reforzado por el informe presentado el 28/12/2022 (ID 932228). ----------

---Realiza algunas citas de los informes del ETI mencionados y afirma que de allí surgen cuestiones desatendidas por la magistrada de grado que aportan claridad a la situación actual de la peticionante, referidas a la violencia familiar, económica y psicológica que ha

padecido desde que el Sr. C. B. la excluyó del hogar conyugal y no cesan. Efectúa algunas consideraciones referidas a las víctimas de violencia y la ley 26.485.----------

---Expone que, a pesar de que los 6 vehículos de colección que se contabilizan en la sentencia en crisis están a nombre de la actora, son atesorados por el Sr. C. B. y ella no dispone de ellos.----------

---Indica que la actora ya no circula en el vehículo de alta gama BMX X4 dominio X. a nombre de la empresa B. S.A., sino que lo tiene en el garaje ya que no se le renovó la tarjeta y no puede circular. ----------

---Agrega que la actora posee dos inmuebles, uno propio embargado y otro objeto de la liquidación de la comunidad ganancial, por lo que no dispone de ellos para venderlos y cubrir los gastos causídicos.----------

---Expresa que la afirmación de que vendió un departamento el 21/01/2022 y con ello obtuvo liquidez económica, es una verdad a medias porque le pertenecía el 50% de dicho departamento, el otro 50% era de su hermano. Añade que fue vendido en virtud de las deudas que tenía.----------

---Señala que los viajes internacionales que refiere la sentencia se debieron a problemas de salud de su madre –dice que se acompañaron constancias de atención médica–, quien sacó los pasajes con su tarjeta de crédito y millas o puntos acumulados, de lo que se adjuntó constancia por el pasaje ida y vuelta y el extra que pagó su madre por la diferencia de canjear puntos. ----------

---Afirma que pudo recuperar la empresa de medicina prepaga O. hace unos meses por su actual pareja y, en el interín, se endeudó para sostener la cobertura por sus problemas de salud denunciados en los estrados judiciales desde hace dos años. ----------

---Expone que en el informe elaborado por el banco B. al que refiere la sentencia, se indicó que las cuentas bancarias no son de su titularidad ya que fue incorporada años después de las aperturas. ----------

---Indica que en la sentencia recurrida se omite valorar todos los antecedentes de los últimos 3 años que dan cuenta del estado de necesidad de la actora y no se mensura la dimensión del desembolso que se le exige. ----------

---Mediante el escrito ID 1016062 (fs. 73/76), el Sr. C. M. C. B. contesta los agravios expuestos. Señala –en esencia– que la contraria omite enunciar distintos hechos considerados por la magistrada de grado y tiene por acreditados otros que no se probaron y son inexistentes.----------

---III.- Preliminarmente, en cuanto al cuestionamiento referido a la denegatoria de la prueba testimonial en primera instancia y el replanteo efectuado por la recurrente ante esta Alzada, cabe aclarar que este tribunal ya se ha pronunciado señalando que el replanteo de prueba es de carácter excepcional y de aplicación restrictiva y es aplicable solo a los procesos ordinarios y sumarios en los cuales el recurso se concede libremente (args. arts. 245, segundo párrafo y 263 del C.P.C.C.) (esta Sala S.I.L. Nro. 08/15) y además de ser fundado debe estar necesariamente referido a las medidas probatorias

que hubieran sido denegadas en primera instancia o respecto de las cuales hubiera mediado declaración de negligencia ya que es un instituto procesal para ser utilizado cada vez que se prive a alguna de las partes de la producción de una prueba, en forma arbitraria, errónea o injustificada. ----------

---Es que, si bien la ley compensa la inapelabilidad genéricamente prevista para las decisiones adoptadas respecto de la prueba a través del aludido replanteo, no exime a la parte interesada de la carga de fundamentar su petición debidamente.----------

---En consecuencia, en casos como el que nos ocupa (donde el medio probatorio replanteado fue declarado inconducente en primera instancia) no le basta al recurrente con mencionar la prueba denegada; es necesaria una crítica idónea de la resolución desestimatoria, señalando los errores incurridos por el juzgador (Fenochietto, C. E., “Código procesal civil y comercial de la nación, comentado, anotado y concordado con los códigos provinciales”, Buenos Aires, 1999, t. 2, pág. 89, parág. 4; Gozaíni, Osvaldo,“Código procesal civil y comercial de la nación, comentado y anotado”, Buenos Aires, 2002, T. II, pág. 68).----------

---De tal modo, ingresando derechamente en el análisis del replanteo de la prueba testimonial efectuado, corresponde señalar que la apelante incumplió con la carga legal referida, pues no efectuó ninguna consideración tendiente a demostrar el equívoco de la Magistrada al declarar innecesaria su producción por los alcances de la acción intentada (providencia de fecha 23/02/2023, fs. 57), por lo que corresponde denegar el pedido de replanteo de la prueba testimonial efectuada ante este Tribunal de Alzada. ----------

---IV.- Sentado ello, no abunda recordar que esta Alzada no se encuentra obligada a analizar cada una de las cuestiones introducidas por la apelante en sus expresiones de agravios, sino tan solo aquéllas que resultan conducentes para decidir respecto de la disposición impugnada y son suficientes para emitir un pronunciamiento válido, siguiendo el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 258:304; 262:222; 2723:225, 278:221, 291:390, entre otros.----------

---Es que, los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones sino tan solo pronunciarse acerca de aquellas que se estimen conducentes para fundar sus conclusiones y resulten decisivas para la solución de la controversia (Conf. C.S.J.N., Fallos 307:2216). ----------

---De tal modo, al iniciar la tarea revisora, se adelanta el sentido adverso a la postura de la recurrente. Ello así porque las razones explicitadas al respecto devienen ineficaces para demostrar el desacierto del razonamiento contenido en el decisorio en crisis.----------

---En efecto, se ha dicho en reiteradas oportunidades que expresar agravios, en su estricta acepción, significa refutar y poner de manifiesto los errores (de hecho o de derecho) que contenga la sentencia, así como que la impugnación que se intente contra ella debe hacerse de modo tal que rebata todos los fundamentos esenciales que le sirven de apoyo, a través de una articulación seria, fundada, concreta y objetiva demostrativa de su injusticia (Alsina, Hugo “Tratado…”, 2da. edic. V.IV, pág. 389 “e”; Ibañez Frocham, M. M.

“Tratado de los recursos en el proceso civil”, ed. 1957, pág. 43; Palacio, Lino “Derecho Procesal Civil”; Vol. V, pág. 559). ----------

---No basta con subrayar que la conclusión de la sentenciante no se corresponde con las constancias comprobadas de la causa ni con los eventuales gastos que deberá afrontar la parte actora atento a la denegación de la franquicia solicitada, ya que ello sólo trasunta una mera discrepancia de la apelante que resulta ineficaz para demostrar el error "in iudicando" que se endilga.----------

---Tampoco alcanza el nivel técnico de una crítica concreta y razonada lo argüido en torno a que el pronunciamiento atacado ni siquiera analiza los antecedentes de los últimos 3 años que dan cuenta del estado de necesidad de la actora y no mensura la dimensión del desembolso que se le exige, ni los episodios de violencia familiar, económica y psicológica que denuncia la solicitante por parte del Sr. C. B., pues, se tratan de manifestaciones carentes de entidad como agravio, toda vez que la recurrente debió acreditar en forma precisa qué incidencia tiene ello en la cuestión que aquí se resuelve, lo que no hizo. ------

---El art. 79 del C.P.C.C., al mencionar los requisitos de la solicitud del beneficio de litigar sin gastos, en su inciso 2º, determina que el o la solicitante debe ofrecer prueba que tienda a demostrar la imposibilidad de obtener recursos.----------

---La carga de demostrar a través del ofrecimiento y producción de prueba la imposibilidad de obtener recursos y el nivel de ingresos y egresos del o la peticionante se encuentra en cabeza de quien pretende que se le conceda el beneficio. Es esta parte la que debe ofrecer y producir prueba que logre convencer al sentenciante respecto del cumplimiento de los requisitos impuestos por el marco legal, tal como ha sido interpretado por la doctrina y la jurisprudencia, para la procedencia del beneficio en análisis (Sala B, S.I.C. Nro. 88/1999, S.I.C. Nro. 131/2002, S.I.C. Nro. 21/2007, S.I.C. Nro. 86/16, entre otras).---------

---Por ello, aún cuando el criterio de valoración sea amplio, el o la requirente debe demostrar concretamente la carencia de medios económicos y la imposibilidad de obtenerlos (conf. esta Sala B, S.I.C. Nro. 21/07). ----------

---Bajo tales premisas, cabe destacar que lo referido en cuanto a que los informes elaborados por el Equipo Técnico Interdisciplinario fueron contundentes en ratificar que se encuentra desempleada en la actualidad y su situación de subsistencia, en modo alguno resulta categórico a fin de lograr su cometido tendiente a que se haga lugar a la franquicia solicitada. Pues, como es sabido, tales informes deben ser analizados a la luz de la restante prueba producida, que les dé sustento a sus declaraciones. Es que, analizados conforme a las reglas de la sana crítica (conf. art 381 del C.P.C.C.) no alcanzan por si solos para tener por acreditada la insuficiencia de recursos para afrontar los gastos causídicos. ----------

---Por lo demás, la recurrente únicamente pone énfasis en su supuesta deficiencia económica desde su separación con el Sr. C. B., y los problemas de salud de los que adolece tanto ella como su madre que vive en España, para justificar su aparente estado de subsistencia e imposibilidad de obtener recursos económicos para afrontar los gastos

causídicos.----------

---Sin embargo, no puede soslayarse que –como puso de resalto la sentenciante–, en virtud de la prueba rendida en los autos caratulados: “B. M. E. c/ C. B. C. M. S/ DETERMINACION DE COMPENSACION ECONOMICA” (Expte. 1069/2021), que fueron ofrecidos como prueba por la solicitante, *“…resulta acreditado de la documental aportada por la Sra. B. M. E. (anexo II a fs. 114/115), a partir del Informe Nominal N°01617158, que* ***es propietaria en un ciento por ciento (100%) de seis (6) automóviles registrados ante el Registro Seccional de la Propiedad Automotor Nro. 2 de Puerto Madryn****, a saber: 1) Fiat 1500 C, Modelo Berlina, Año 1965, Dominio X.; 2) ,Fiat 1500, Modelo Coupe, Dominio X.; 3) Innocenti, Sedan 2 puertas, Modelo Mini 90/SL/79, Dominio X.; 4) Fiat 600R, Dominio X.; 5) Pick up Volkswagen, Modelo Amarok, Dominio X.; y 6) Pick up Chevrolet, Dominio X. Asimismo resulta de dichas actuaciones agregado en fecha 25 de julio de 2022 el informe remitido por la Unidad de Investigaciones de Delitos Complejos y Procedimientos Judiciales – Rawson (Gendarmería Nacional), y en fecha 13 de septiembre de 2022 el de la Dirección Nacional de Migraciones, donde se advierte que la Sra. B.* ***con posterioridad a la iniciación de la solicitud del beneficio (16/11/2021) ha salido del territorio nacional en dos (2) oportunidades desde el Aeropuerto Internacional de Ezeiza, en vuelos de la Compañía I. con destino España: el 11 de marzo de 2022 retornando el 08 de abril de 2022; Y el 13 de junio de 2022 hasta el 08 de julio de 2022****. Por su parte, se advierte adjunto en dichos autos en fecha 26 de julio de 2022 el informe producido por el Sr. D. J. I., Presidente de O. Organización de Servicios Directos Empresarios (ID 745447), donde hace saber a este tribunal que la Sra. B.* ***reviste calidad de socia de O. en un plan 410, dentro del grupo familiar cuyo titular es el Sr. L. S. L., a partir del 01 de junio de 2022****. Luce adjunto en autos principales asimismo, en fecha 05 de octubre de 2022,* ***el informe elaborado por el Banco B. que da cuenta que la Sra. B. integra la Base de Datos de Clientes de dicha entidad, registrando los siguientes productos bancarios como cotitular: 1) Cuenta Corriente en pesos N° X.; 2) Caja de Ahorro en pesos N° X.; 3) Caja de Ahorro en dólares N° X.; 4) Caja de Ahorro en euros N° X****. Finalmente en cuanto a los bienes inmuebles que tienen como titular nominal a la actora, se expide el Registro de la Propiedad Inmueble mediante informe de Dominio N° 102767, agregado al tramite principal en fecha 06 de febrero de 2022 (ID940551), dando cuenta que* ***la Sra. B. registra la existencia de dos (2) propiedades****: 1) Inmueble identificado como Unidad Funcional N° X., Piso X., sobre Parcela X. manzana X. sector X., circunscripción X. de la Ciudad de Puerto Madryn, inscripto en matricula X.; 2) Inmueble identificado como Unidad Funcional N° X., Piso X., sobre Parcela X., manzana X., sector X., circunscripción X. de la Ciudad de Puerto Madryn, inscripto en matricula X. y U/C “A”. E incluso, consta que* ***en fecha 03 de febrero de 2022 ha ingresado la venta de la Unidad Funcional N° X. de la cual era titular nominal, según escritura pública N° X. F° X. de fecha 21 de enero de 2022 por ante el registro N° 58 de Puerto Madryn”*** (el resaltado nos pertenece) (ver fs. 60, quinto

párrafo/ 60vta., anteúltimo párrafo). ----------

---Pues bien, lo cierto es que la recurrente no produjo prueba que logre desvirtuar tales probanzas y, únicamente, pretende valerse de los informes elaborados por el Equipo Técnico Interdisciplinario que –vale destacar– fundó su conclusión, en mayor medida, en las propias referencias vertidas por la entrevistada, como se puede observar en la lectura de los mismos y las propias manifestaciones de la Lic. en Trabajo Social C. B. (ver escrito ID 774333 de fs. 34/35 e ID 903996 de fs. 54).----------

---Nótese que la recurrente destaca que los 6 automóviles registrados a su nombre, se encuentran en poder del Sr. C. B., sin referir siquiera si solicitó o solicitará alguna medida para que tales bienes retornen a su posesión y pueda solicitar nuevamente su partición anticipada para lidiar con los gastos del juicio en caso de que le sean reclamados. Es que, como es sabido, las medidas pueden ser otorgadas o denegadas de acuerdo con las circunstancias vigentes al momento de su petición o denegación, por lo que, sin perjuicio de la resolución de la Jueza del 26/09/2022 que – como refiere la quejosa– denegó la liquidación parcial anticipada, de ser necesario podrá acreditarse la necesidad de liquidar anticipadamente tales vehículos para hacerse de los fondos necesarios. Lo mismo ocurre con los dos inmuebles indicados por la magistrada que la recurrente menciona como indisponibles en tanto el que le es propio está embargado y el otro es objeto de la liquidación de la comunidad ganancial.----------

---Además, tampoco logró acreditar de manera fehaciente que los viajes internacionales aludidos hayan sido solventados por su madre, pues, a pesar de que únicamente acompañó prueba referida al primer viaje indicado por la juzgadora de fecha 11 de marzo de 2022 al 08 de abril de 2022, no surge factura o ticket de pago a nombre de ninguna persona ni se puede observar a nombre de quien se encontraban los puntos “A.” supuestamente canjeados a tal fin (ver escrito ID 625194, fs. 27/28). ----------

---Respecto a la empresa de medicina prepaga “O.” a la que está asociada actualmente la Sra. B. en virtud de encontrarse en el grupo familiar del Sr. L. –gasto que fue aludido como justificación de su requerimiento de la franquicia– y las cuentas bancarias de las que es cotitular en la entidad bancaria “B.”, no se observa ningún agravio concreto ni argumento que invalide las afirmaciones de la sentenciante, sino todo lo contrario, pues, confirma tales circunstancias (ver expresión de agravios, fs. 69, antepenúltimo párrafo/fs. 69vta., tercer párrafo).----------

---Por último, pero no por ello menos importante, nada dice respecto al destino del dinero obtenido de la venta del inmueble individualizado como Unidad Funcional Número treinta y dos, sito en Av. G. X. de la ciudad de Puerto Madryn, realizada con posterioridad al inicio del presente beneficio de litigar sin gastos, más que aludir a que realizó tal operación “ahogada por las deudas” (sic) que arrastraba y exponer únicamente que la afirmación de la Magistrada es errada y descontextualizada de la crisis financiera que acarrea (fs. 69, primer párrafo), sin acreditar ni fundar tales manifestaciones, de manera tal que se consideren una crítica concreta y razonada a las conclusiones a las que arribó la

juzgadora. --En definitiva, no efectúa un embate concreto respecto de las fundadas razones por las que la sentenciante consideró que la actividad probatoria desplegada por la solicitante no logró dar convicción de la carencia de medios económicos o posibilidad de procurárselos para afrontar los gastos de la contienda, sino que dan cuenta de solvencia económica de la interesada (ver sentencia, fs. 61, segundo y tercer párrafo). ----El palmario déficit probatorio con que cuenta la causa es lo que justifica su denegatoria (arts. 79 y 80 Código Procesal). Es que, más allá de que es sabido que la posibilidad de obtener el beneficio no se agota en quien es indigente o pobre de solemnidad, ello no importa eximir de probar la efectiva carencia de medios para litigar ya que la franquicia legal puede comprender a todo aquél que demuestre que no está en condiciones de sostener los gastos del proceso y la oblación de honorarios sin comprometer los medios de su propia subsistencia y la de su familia (Fassi - Yañez, “Código Procesal...”, 3era. ed., T° I, pág. 467).----------

---Ello, máxime, teniendo en consideración que la Ley de Tasa de Justicia de nuestra provincia y su reglamentación (Acuerdo Plenario N° 3166/1998 del STJCh, vigente a la fecha de interposición del beneficio de litigar sin gastos de autos, y el Acuerdo Plenario N° 4551/2017 del STJCh., vigente al día de la fecha) permiten la posibilidad de solicitar la financiación del pago de aquel tributo a través de diversas cuotas. Esta circunstancia significa que la concesión del beneficio de litigar sin gastos debe tener en cuenta también la imposibilidad del reclamante de acceder al pago de la tasa de justicia, incluso, con dicha financiación. ----------

---Admitir lo contrario, esto es, la concesión del beneficio fundado únicamente en la importancia de la suma a reclamar, importaría tanto como otorgar a la peticionante un privilegio indebido que la liberaría del pago de la tasa de justicia y de las costas, en su caso, en desmedro de la igualdad que debe existir entre los litigantes.----------

---Por último, no abunda recordar que el propio artículo 83 del CPCC establece que la resolución que denegare o acordare el beneficio no causará estado y, en caso de denegatoria, el interesado podrá ofrecer otras pruebas y solicitar una nueva resolución.- -

---De tal modo, la resolución es susceptible de modificarse y cuando el beneficio fue negado, pero hechos sobrevinientes o mejores pruebas pueden permitir acordarlo, el trámite debe seguir los lineamientos del incidente reglado que establecen los artículos anteriores (conf. Falcón, Enrique M., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, ed. Abeledo- Perrot, Buenos Aires, 1992, T. I, p. 475).----------

---En síntesis, hasta el momento del dictado de la sentencia ha existido una insuficiente actividad probatoria para demostrar la imposibilidad de reunir los fondos necesarios para afrontar los gastos del juicio. Es que, la falta de recursos económicos que alega la Sra. B. no se puede tener por acreditada ni con la prueba que rindió en autos y ni con la rendida en la causa conexa indicada por la magistrada, cuya producción –en definitiva– recaía sobre ella. Como se dijo, a los fines de la concesión del beneficio de litigar sin gastos, corresponde a la peticionante acreditar no sólo la carencia de recursos sino también, y

fundamentalmente, la imposibilidad de obtenerlos, incluyéndose, entre otros, la realización de gestiones infructuosas, ya sea bancaria o de otra índole, para procurarse fondos. ----------

---En mérito de todo lo expuesto, corresponde desestimar los agravios analizados y, corolario de ello, confirmar la resolución en crisis en todas sus partes en cuanto ha sido materia de agravios. ----------

---IV.- En cuanto a las costas de Alzada, se imponen a la apelante en virtud del principio objetivo de la derrota (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

---Asimismo, en mérito a la extensión, desarrollo y alcance de la labor realizada en esta segunda instancia, así como la regulación efectuada en la instancia de grado, corresponde regular honorarios a los Dres. V. A. F. y S. L. F., letrados apoderados de la Sra. B., en conjunto, en el 3,25% –plus procuratorio incluido– y al Dr. E. P., letrado patrocinante del Sr. C. B., en el 3,36%, ambos porcentuales a calcular sobre los estipendios que se regulen en el expediente principal y sin perjuicio de los mínimos legales establecidos por la ley arancelaria (arts. 5, 6, 7, 13, 18 y 32, ley XIII Nro. 4), con más el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23349 y 23871). ----------

---En su mérito la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE:** ----------

---I) CONFIRMAR la sentencia interlocutoria N° 558/23 de fs. 58/61vta. en todo lo que ha sido materia de agravios.----------

---II) IMPONER las costas del Tribunal de Alzada a la apelante perdidosa (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

---III) REGULAR los honorarios por su actuación en segunda a los Dres. V. A. F. y S. L. F., en conjunto, en el 3,25% –plus procuratorio incluido– y al Dr. E. P., en el 3,36%, ambos porcentuales a calcular sobre los estipendios que se regulen en el expediente principal, sin perjuicio de los mínimos legales establecidos por la ley arancelaria, y con más el IVA pertinente si correspondiere.----------

---IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.----------

SERGIO RÚBEN LUCERO	GUILLERMO NICOLÁS WALTER	ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA	PRESIDENTE	JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL Nº 032 DE 2023 – SIF.- CONSTE.----------

PABLO SEBASTIÁN ETCHART SECRETARIO DE REFUERZO